



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso, para verificar sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en audiencia del 9 de marzo de 2023.

En la fecha, 25 de marzo de 2023, se remite la actuación al señor Juez para resolver sobre la admisión del recurso.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO**

RADICADO: **17-001-40-03-010-2021-00409-02**

DEMANDANTE: **AMPARO SANCHEZ CASTRILLON**

DEMANDADOS: **FIDEL JOSE SANCHEZ GARCIA
PERSONAS INDETERMINADAS**

Auto I. # 223-2023

El proceso anteriormente referenciado, se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, el pasado 9 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, es preciso destacar que del estudio del plenario, se logra determinar que la parte demandante en su escrito inaugural aportó el avalúo catastral del bien objeto de controversia, que para la fecha de interpuesta (2021), arrojó un valor en el impuesto predial unificado, por la suma treinta y ocho millones doscientos doce mil pesos mcte (\$38.212.000.00) (anexo 1 fl.24)



Así las cosas, atendiendo el contenido del numeral 3° del artículo 26 del CGP, se colige que, si bien el valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-45971, se encuentra por la suma de \$38.212.000.00, no lo es menos que la presente acción de pertenencia se promueve solo por el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad, tal como lo dejó claro la parte demandante en el acápite de las pretensiones (anexo 1 fls. 4 al 5) y en el escrito de subsanación punto 2° (anexo 5 fl. 2), arrojando a simple vista que el valor del porcentaje del bien perseguido en usucapión quedaría por la suma de diecinueve millones ciento seis mil pesos mcte (\$19.106.000.00).

Se precisa, que el juzgado de conocimiento no realizó ningún pronunciamiento en relación a la determinación de la cuantía, solo reseñó en el auto admisorio que ese “(...) despacho es el competente para conocer del asunto, según el artículo 17 de la misma norma”, (anexo 6 fl. 2), el cual dispone en el canon señalado: “los jueces civiles municipales conocen en única instancia”; es más en la parte resolutive dispuso “*TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal sumario*”, avizorando que efectivamente en un principio, se tuvo por establecido el factor cuantía en relación con el de competencia, pero que, pese a esto, en la sentencia del 9 de marzo de 2023, se desatendió su aplicación, toda vez que fue concedido el recurso de apelación a sabiendas de que estamos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

De ahí, que el trámite ordenado en la instancia de primer nivel, este judicial debe ajustar el actuar procesal a las normas que gobiernan el caso concreto, en especial teniendo en cuenta el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, el cual es un principio basilar del restante compendio adjetivo; y, por ende, verificar la admisibilidad o no del medio impugnativo intercalado y cuya concesión fue atendida mediante providencia del 9 de marzo de 2023.

Hiladas así las cosas, se tiene que el artículo 25 del C.G.P. consagra que “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*”

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)”

En concordancia, el art. 26 ibidem, establece que “*La cuantía se determinará así:*

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Así las cosas, encontramos que para el año de presentación de la demanda, es decir 2021, el smlmv se encontraba la suma de \$908.526.00, y que efectuada la tasación del smlmv por el factor competencia (40 smlmv) desprende la suma de \$36.341.040.00, quedando plenamente comprobado que el proceso en comento es de “*única instancia*”, teniendo en cuenta los señalamientos de la parte inicial y lo consagrado en las normas anteriormente transcritas.

La procedencia del recurso de apelación está regulada en el Código General del Proceso en forma taxativa (artículo 321); ataque que procede siempre y cuando se tratará de



un proceso de primera instancia, lo que no ocurre en este caso, ya que nos encontramos frente a un juicio declarativo de única instancia, escapando totalmente que sus actuaciones sean apeladas.

En efecto, el contenido del artículo 321 del C.G.P. en su aparte pertinente establece que “*Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad*” (negrilla y subrayados propios)

Concluyese de la normativa precitada que la alzada es propia de las sentencias dictadas en primera instancia. Teniendo en cuenta la anterior, de entrada, descarta aquellas decisiones dictadas en única instancia.

En igual sentido, este funcionario judicial resalta el contenido del artículo 9° del C.G.P., para referenciar que los procesos judiciales se tramitan en doble instancia, de conformidad con los preceptos contenidos en los artículos 29, 31 y 86 de la Constitución Política.

En análisis que hizo la Corte Constitucional sobre la doble instancia, dijo:

“3. El principio constitucional de la doble instancia (art. 31, C.P.) y sus excepciones.

*La Constitución Nacional consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos—como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación—. **La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.***

Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”¹. (Resalta el Juzgado)

De todo lo decantado, y una vez determinado que el proceso en el cual se produjo la decisión rebatida es de conocimiento exclusivo del A quo (art. 17 C.G.P., tal como se indicó en el auto admisorio), es menester reiterar que los proveídos, que se dictan en esta clase de procesos no tienen doble instancia. Lo anterior se deriva de los preceptos preliminares del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C. 103 de 2.005 M.P. Dr. Cepeda Espinosa M.J.



Código General del Proceso el cual en su Art. 9º estipula el principio de la doble instancia, dejando claro que “*Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola*”. A *fortiori* puede entenderse que, si la ley permite que por excepción los procesos sean de única instancia, más aún puede predicarse que existan sentencias no susceptibles de ningún tipo de alzada como el que ocupa la atención del Despacho, que por haberse dictado en un proceso de única instancia, esto es, no recurrible, no existe opción de que el superior lo decida, por cuanto ello atentaría de plano contra el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad que deben cobijar las decisiones judiciales.

Así las cosas, se declarará inadmisibles los recursos de apelación invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido contra la sentencia adiada del 9 de marzo de 2023, dentro del proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adelantado por la señora Amparo Sánchez Castrillón en contra de los señores Fidel José Sánchez García y personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta localidad, para lo de su competencia.

Por la secretaria se realizarán las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24df4f27388753be416716df8ec806b479d3313af883de00f97787b5272fdb7b**

Documento generado en 11/04/2023 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>